

## ESPAÑA

### REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Número 136. Octubre-diciembre de 1979

ALFONSO ECHANOVE: *Organizaciones institucionales de Europa Occidental.*

Las organizaciones europeas, pese a las limitaciones que tienen y dentro del estrecho margen de maniobra que conllevan, están realizando un increíble trabajo, materializado en una tupidísima red de convenios, consultas y estudios. Si a pesar de ellos no se ha conseguido aún la finalidad que los padres de Europa parecía iban a ver con sus ojos, ello no hace otra cosa que patentizar las excesivas desigualdades históricas que existen bajo la denominación «Europa». Para que se opere el adecuado cambio de mentalidad es paso previo el llegar mediante acuerdos cooperativos o integracionistas de menor ambición a homologaciones jurídicas, económicas, políticas y militares y a sistemas parciales de compensación (Europa verde, desigualdades regionales) que entrañan complejas dificultades técnicas y superación de prejuicios o receles inveterados.

Los términos en que se ha presentado la crisis energética y económica —acentuada en los últimos meses— ponen un nuevo paréntesis a todo el ritmo de desarrollo europeísta. No hay que excluir la posibilidad de que precisamente en

una adversidad más permanente que coyuntural encuentra Europa la imaginativa necesaria para impulsar decidida y rápidamente toda la modificación posible. Deliberadamente rehusamos profundizar, por ajena a la índole del artículo, en la filosofía práctica y modificación de valores que tal situación presupone.

JEAN WEYDERT, S. J.: *Los cristianos y la construcción de Europa.*

Se señala y describe la realidad y el sentido de la presencia cristiana en el movimiento de unificación europea desde 1945 hasta nuestros días, y así se afirma que no nos olvidemos de que Europa permanece inacabada. Impedidos de participar actualmente en una unión institucional y política, los países del Este son parte de Europa y no debemos olvidarlos. Debemos prestar una particular atención en oír a los pueblos de estos países y hablar con ellos. Ellos también desean iniciar el diálogo con nosotros y tenemos mucho que aprender de ellos. Debemos aprovechar cualquier oportunidad de contacto y de intercambio con ellos.

Los cristianos están, pues, afectados por la unión de Europa. Pero no quieren cualquier Europa. Les pertenece enjuiciar de una manera crítica lo que pasa, expresar su rechazo de determinadas

evoluciones, hacer resaltar los objetivos que hay que perseguir y los valores que hay que promover. No pueden permanecer espectadores. Deben incidir a través de su acción personal y colectiva en esta empresa que puede tener tanta importancia para Europa y para el mundo.

PABLO BENAVIDES: *La entrada de España en las Comunidades Europeas. Un estado de la cuestión.*

En este trabajo se clarifican las etapas y el significado del proceso de adhesión de España a las Comunidades Europeas, iniciado formalmente en Bruselas el 5 de febrero de 1979.

Una negociación de adhesión como la de España que constituye el núcleo fundamental de la segunda ampliación de las Comunidades, será prolija y difícil. Las dimensiones geográficas, económicas y demográficas de España condicionan la importancia de las negociaciones. Estas habrán de llevarse, tanto por parte de la Comunidad como por España, con cautela y prudencia, justificadas por la amplitud de las consecuencias de la integración para todos los sectores de la vida económica y social.

Entre los temas que suscitarán, sin duda, mayores tensiones negociadoras, figuran los sociales, entendiéndose por tales no solamente la libre circulación de la mano de obra, sino también los aspectos relacionados con ésta como la reagrupación familiar, la determinación de las prestaciones sociales, la transferibilidad de las ayudas familiares y otros semejantes.

MATÍAS GARCÍA: *Opiniones de los partidos políticos españoles sobre el ingreso de España en la C. E. E.*

Se recogen las ideas principales expuestas en el debate parlamentario del día

27 de junio de 1979 sobre el ingreso de España en la Comunidad Europea. El esquema empleado, que implica cierta selectividad temática, y la amplitud del material impiden, en muchas ocasiones, reflejar con el detalle que se deseaba, el contenido de determinadas intervenciones.

JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ: *El emigrante español, discriminado en la Comunidad Económica Europea.*

La situación legal y laboral de la mano de obra española puede muy bien ser calificada de gravemente discriminatoria. Y ello, no sólo respecto a obreros nativos o de países comunitarios, sino incluso frente a otros procedentes de países no miembros con quienes la Comunidad mantiene acuerdos especiales (Portugal, el Maghreb, Turquía). Ante esta situación, pedimos un Acuerdo Transitorio en materia de mano de obra entre España y la Comunidad, con una exigencia base: la no discriminación entre el emigrante español que resida legalmente en el territorio de un Estado miembro y el emigrante comunitario que resida en el mismo Estado.

Aunque ello, como es evidente, no suponga aún la libertad de circulación, reconocida por el artículo 48 del Tratado C. E. E. a los trabajadores de los países miembros. Este problema, no exento de complicaciones, puede ser objeto de negociación durante el período transitorio. Por ello y por razones de urgencia, tiene para nosotros prioridad en el tiempo la situación actual y precaria de nuestros trabajadores establecidos en zonas comunitarias. Y aún más cuando se da el caso paradójico de ser España el único país no miembro que, con tal volumen de mano de obra emigrada, no cuenta con un acuerdo global a nivel comunitario.

terior y la situación a partir de la reforma.

Describir la situación anterior a la reforma institucional es tarea sumamente compleja y descender a sus últimos detalles carece (si lo que se pretende es una visión general que permita conocer el alcance y significación de la reforma) de toda utilidad. Por eso, vamos a centrar el análisis de aquélla en sus aspectos estructurales, que son, a nuestro juicio, los desgajados de las tensiones entre publicación-privatización, centralización-descentralización, unidad-pluralidad institucional y autoadministración-heteroadministración.

Estas cuatro líneas de tensión pretenden ser un planteamiento «problemático», y no sólo descriptivo, para el conocimiento del sistema, que parte de los elementos esenciales que permiten explicar, por derivación, todos los demás y que tiene, además, la ventaja de ofrecer una visión dinámica de aquél.

En cuanto a la situación a partir de la reforma, se afirma que los defectos anteriores evidenciaban la necesidad de una reforma profunda de marco institucional de la Seguridad Social. Es posible, sin embargo, que no fuera esta la reforma más acuciante de las que debían emprenderse, teniendo en cuenta los nuevos factores que habían hecho acto de presencia: la crisis económica, fundamentalmente amenazaba y sigue amenazando, con un estrangulamiento de las fuentes de financiación, y hacía más necesaria que ninguna otra una reforma de aquélla, que, sin embargo, nadie ha pretendido abordar. Desde el punto de vista

político ha resultado más llamativa, sin duda, una reforma institucional, razón por la cual no debe extrañar que, sin fijación de sus concretos objetivos, fuera uno de los acuerdos tomados por las fuerzas políticas concurrentes en los «Pactos de la Moncloa».

Tal reforma se ha pretendido llevar a cabo por medio del Real Decreto-ley 36/1978, en cuya Exposición de Motivos se señalan las metas perseguidas: garantizar a los interesados la participación en las decisiones; simplificar y racionalizar, para lo cual se afirma el principio de Caja Unica en todo el sistema de la Seguridad Social, y se trata de simplificar el número de las entidades gestoras y de racionalizar sus funciones. Aparte de esta racionalización interna al sistema, se pretende una racionalización global entre el Estado y la Seguridad Social, reintegrando a aquél de funciones que —se asegura— no son propias de la Seguridad Social, tales como las referidas a empleo, educación y servicios sociales, y una racionalización intermedia al nivel de las competencias sectoriales que al Departamento impulsor de la reforma corresponden: Salud, Seguridad Social y Servicios de Asistencia Social.

De entrada, puede observarse que los fines que se declaran perseguir no afrontan la totalidad, ni siquiera los problemas centrales de la gestión de la Seguridad Social, y podemos adelantar que otro tanto ocurre con el articulado, de forma que las líneas estructurales permanecen inalteradas.

*Julián Carrasco Belinchón*

ENRIQUE M. UREÑA: *El significado histórico del Eurocomunismo.*

A mi modo de ver, el fenómeno eurocomunista constituye actualmente un síntoma privilegiado a través de cuyo estudio crítico se puede detectar el comienzo de un proceso de desintegración del marxismo en cuanto alternativa compacta y científicamente definida a la llamada sociedad capitalista occidental.

## REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL

Número 3. Julio-septiembre de 1979

MERCEDES ALCOVER IBÁÑEZ y EUGENIO SABATÉ MURO: *Análisis comparativo de la evolución de los niveles de salud y de las políticas sanitarias: España y la C. E. E.*

La salud constituye una de las dimensiones más importantes del sistema social. Por un lado, está condicionada por las posibilidades de satisfacción de necesidades que cada sistema social ofrece, siendo el nivel de desarrollo el marco que posibilita la existencia de una organización de la salud amplia y satisfactoria. Por otro lado, el estudio de la salud de una población es uno de los objetivos prioritarios de cualquier sistema político y constituye uno de los presupuestos básicos para el desarrollo económico y la subsiguiente satisfacción y bienestar de la población. Mediante la instrumentación de las políticas sanitarias puede incidirse en el nivel de salud de la población a través del establecimiento de una serie de objetivos y medios. Sin embargo, las posibilidades de llevar a término estas políticas están condicionadas por el marco social y económico de cada país.

El presente estudio pretende poner de manifiesto la situación sanitaria de España, en relación a los países de la Co-

munidad Económica Europea. A la hora de elegir un modelo sanitario al que deba adecuarse la política correspondiente es necesario determinar las situaciones respectivas de forma comparable. Para ello, ha sido preciso buscar un marco de referencia lo suficientemente amplio, general y significativo que permita una evaluación: un sistema de indicadores de salud.

De la comparación entre los países europeos y España se deduce la necesidad de que, para alcanzar las medias europeas, es preciso cambiar la «filosofía» de la política sanitaria española. Es decir, hay que redefinir la sanidad y la salud de una manera cualitativa, y que la manera de efectuar esta redefinición implica un criterio político que debe contar con el mayor consenso de las fuerzas políticas y demás sectores interesados.

Del análisis de la relación entre los indicadores de estado de salud y de medios se deduce que los niveles de salud no sólo se relacionan con la infraestructura sanitaria, sino que fundamentalmente tiene que ver con la estructura socioeconómica del país, por lo que la política de salud no puede desvincularse de la política social.

Finalmente, tanto para el control de la efectividad de las políticas que se diseñen, como para su planificación, es preciso revisar los sistemas de información estadísticos sanitarios y epidemiológicos de acuerdo con los criterios internacionales, adecuándolos, por otro lado, a ámbitos regionales y provinciales, debido a la específica estructura socioeconómica del país.

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ PASTRANA: *La Administración de la Seguridad Social: análisis de una reforma.*

El estudio se aborda dividiéndolo en dos partes diferenciadas: la situación an-

## FRANCIA

**DROIT SOCIAL**

Núm. 1, enero de 1979

**Derecho del Trabajo y Seguridad Social**JEAN RIVERO: *Note sur le règlement intérieur.*

Se trata de una reflexión eminentemente práctica, a la vista de la realidad y de cuanto dispone el ordenamiento francés al respecto. Se parte de considerar la insuficiente regulación normativa concerniente al reglamento de régimen interior (RRI), ya que la misma se limita a establecer el procedimiento para la elaboración del mismo, dejando numerosas cuestiones pendientes de la decisión discrecional del empresario, de lo que se desprenden consecuencias poco deseables tanto respecto del concreto contenido del RRI cuanto a las posibilidades de control sobre el mismo por parte de la Inspección de Trabajo.

Sobre una muestra representativa de RRI considera, el profesor Rivero, diversos extremos de su contenido, que ofrecen un talante «riguroso» por parte del empresario (así, la prohibición de recibir correspondencia en la empresa, con la sistemática apertura de la misma en caso contrario, formalidades asombrosas y casi ridículas exigidas en casos de contingencias personales como enfermedad o accidente, registro de paquetes e incluso de la propia persona, limitación solapada de los derechos sindicales, etc...), si bien la práctica o la interpretación lógica de tales disposiciones presentan una notoria atemperación al respecto.

También se aborda la posible ilegalidad

de ciertas disposiciones frecuentemente contenidas en los RRI, como la peligrosa distinción entre RRI y «Notas de Servicio» (medidas concretas y no estables), debiéndose tachar de ilegal toda relegación a las segundas de las concretas disposiciones para la aplicación de los primeros; en materia de despidos, también suelen incluirse preceptos de dudosa legalidad por cuanto a la descripción del «tipo» se refiere, al igual que sucede con la cláusula exoneratoria de responsabilidad respecto de los objetos o vehículos depositados en las instalaciones de la empresa o los preceptos restrictivos de algunas libertades públicas.

Como conclusión a las objeciones señaladas, se apuntan algunas reformas aconsejables, esencialmente dirigidas a garantizar la legalidad en la determinación del contenido del RRI: precisar su objeto, extender el ámbito de control por parte de la Inspección de Trabajo, superar los preceptos establecidos en materias muy concretas referidas a la seguridad e higiene, a las garantías en los procedimientos para imponer sanciones, etcétera.

NIKITAS ALIPRANTIS: *Le droit conventionnel relatif à l'exercice du droit syndical dans l'entreprise.*

Se trata de considerar las mejoras introducidas convencionalmente respecto del mínimo legal representado por la Ley 27-12-68, advirtiéndose que las mejoras introducidas no son numerosas ni espec-

taculares, apareciendo al respecto, en términos generales, los convenios de empresa más innovadores que los sectoriales.

Un primer terreno de esta acción perfeccionadora, lo supone el relativo al ensanchamiento del campo de aplicación de la Ley —empresas con más de cincuenta trabajadores—, que se realiza mayormente en forma indirecta: extendiendo las libertades en la misma reconocidas más que su total contenido; también son ampliados los derechos en cuanto se refiere a la facultad de organización: aumentar las posibilidades de designar delegados sindicales, aumentar su número o bien introducir instituciones innovadoras («la delegación sindical»).

Numerosos convenios se preocupan de la libertad de información y expresión: facultad de desplazamiento de los delegados, publicidad de los acuerdos sindicales, difusión de las revistas, exposición de pasquines u otros documentos, sin que falten en casi ningún supuesto condiciones para el ejercicio de tales derechos. El ejercicio del derecho a la reunión merece especial atención de los interlocutores sociales, que han llegado a convenir la asamblea mensual pagada para los sindicatos, abonada total o parcialmente o en horas de trabajo pero sin retribuir, así como reuniones no pagadas para todos los trabajadores.

En fin, un numeroso grupo de acuerdos se refieren a la libertad y medios de acción sindicales: reserva de horas para actividad de los delegados (aumento de su número, exclusión como tal de las reuniones con la dirección, posibilidad de acumular en meses sucesivos las horas no disfrutadas, etc.), cobro de cotizaciones, puesta a disposición de los comités o secciones de locales para reuniones o actividades, aumento de las facultades reconocidas a los delegados, incluyendo la negociación, etc.

PIERRE SAINT-JEVIN: *L'exercice du droit de grève et le licenciement des représentants du personnel.*

Los representantes de los trabajadores se encuentran especialmente expuestos a las sanciones patronales como consecuencia de los conflictos colectivos, por lo que el ordenamiento les brinda una específica protección y establece la necesidad de una previa decisión por parte de la autoridad administrativa en caso de interesarse su despido por la empresa; surgen al respecto dos grandes bloques temáticos de interés:

a) La gravedad de las faltas cometidas.

Sólo deben ser sancionados los trabajadores por las faltas que se les puedan imputar directamente, y no por cualesquiera otra atribuibles a los trabajadores en conflicto: la apreciación del comportamiento punible debe realizarse «in concreto» y no por comparación con el colectivo en conflicto; además, no puede aprobarse el despido por un comportamiento que se incardina entre las actuaciones propias a «la normal ejecución del mandato».

b) La discriminación y el «interés general».

Debe comprobar la Administración Laboral que no existe vinculación alguna entre la afiliación sindical y el despido solicitado; pero aún concurriendo todos los requisitos exigidos para la procedencia del despido, puede el mismo desaconsejarse por motivos «de interés general», concepto amplio y discrecional que permite tomar en consideración razones de «paz social» o de oportunidad y denegar el despido, a criterio de la Autoridad.

JEAN PIERRE KARAQUILLO: *Activité sportive et salariat.*

Desde la perspectiva del reconocimiento a la singularidad de esta relación, al

tiempo que de la conveniencia de someterla a la regulación común, se aborda:

a) Dificultades a su asimilación a una relación de trabajo común.

— Las finalidades que presiden la contratación de los deportistas son poco favorables a su asimilación con un trabajador, pero no debe tomarse a este respecto la forma de remuneración como criterio o factor decisivo; las objeciones factibles desde una perspectiva sociológica tampoco son decisorias en el plano jurídico.

— No impiden la consideración laboral del deportista los supuestos en que se vincula el mismo a un organizador únicamente o el mismo individuo posee simultáneamente varios contratos en vigor.

b) Razones que abonan el criterio de laboralidad.

— La interpretación amplia de la nota de «dependencia» construida jurisprudencialmente.

— La posibilidad de reconocer, en el marco laboral, las especificaciones de la relación deportiva, conforme exige la propia índole de la actividad desenvuelta.

c) Alcance de la especificidad del trabajo deportivo: obligación de afiliarse a una federación u organismo similar, materias relacionadas con el comportamiento personal (control de la vida privada si la misma puede incidir sobre la actividad profesional), posibilidad de sanciones diversas a las permitidas por la legislación común, etc.

FERNAND DERRIDA: *L'A. G. S. devant la Cour de Cassation.*

Se recogen seis sentencias de la Cour referentes a los problemas originados por la Ley 27-12-73, que pretende asegurar el pago de los créditos salariales en los

supuestos de liquidación, judicial o no, de los bienes; de ellas se desprende la obligación que toda empresa tiene de cotizar por desempleo, incluso si se tratare de una concesionaria de servicio público.

JOEL-YVES PLOUVIN: *Sur les réductions des prérogatives des comités d'entreprise des sociétés nationales de programme de radio et de télévision.*

Al hilo de la decisión 26-4-78 del Consejo de Estado sobre la aplicación del precepto conforme al cual un representante del personal ha de asistir a las reuniones del Consejo de Administración, se analiza el *status* de las sociedades nacionales-estatales por lo que se refiere a su estructura, órganos directivos y legislación aplicable; desde tales peculiaridades se abordan los criterios posibles para una diferenciación con el resto de sociedades anónimas y se evidencian las discordancias entre autoridades administrativas y jurisdiccionales.

YVES SAINT-JOURS: *L'imposition à l'entreprise d'un plan de sécurité par le tribunal répressif.*

A causa de una muerte por accidente laboral en una industria metalúrgica, el Tribunal de Grande Instance de Nevers condena a la empresa a la pronta proposición y ejecución de un plan de saneamiento y mejora de seguridad, lo que da pie al autor para la reflexión de algunos aspectos conexos: los elementos constitutivos del delito empresarial, la determinación del autor personalmente responsable de la infracción y la responsabilidad a afrontar por la empresa como tal.

**Política familiar**

PHILIPPE DONDOUX: *Le droit à une vie familiale normale, conclusions sous arrêt du Conseil d'Etat du 8-12-1978.*

Se reproducen las reflexiones del comisario gubernamental sobre el tema de los inmigrantes y las medidas de política familiar respecto de los mismos, tratándose la cuestión desde el plano de la legislación y el de las medidas administrativas adoptadas.

Núm. 2, febrero de 1979

**Número especial: «La Formación Profesional continua»**

Siguiendo en la línea de precedentes números monográficos («Droit Social», número 9-10, 1973, y núm. 2, 1977), se aborda el tema de la formación profesional desde un ángulo concreto, el de su evolución o desarrollo cronológico.

**Primera parte: Una nueva etapa legislativa. La Ley de 17 de julio de 1978**

JEAN MARIE LUTTRINGER: *La loi de 17 juillet 1978 relative à la promotion individuelle, au congé de formation et à la rémunération des stagiaires de formation professionnelle.*

La mencionada Ley establece el reparto de costos entre el Estado y la patronal para posibilitar la formación individual, a la vez que marca distinciones, según la misma se origine por deseo del trabajador o de su empresario; en tal orden de cosas se intenta precisar el ámbito y alcance atribuibles a la formación profesional continua, en sus diversas mo-

dalidades (previa a la actividad laboral, fase de adaptación, de promoción, de prevención, de reconversión y de perfeccionamiento).

Considera a continuación el autor, la nueva modelación otorgada al permiso para la formación, que amplía la precedente noción de interrupción del nexo laboral a petición del trabajador, extendiendo la libertad de optar por la misma y concretando los requisitos y condiciones para el ejercicio de este derecho. Como complemento imprescindible, se analiza el nuevo sistema de financiación, en atención a la diversa duración que pueda tener el *stage* y a su tipología.

BERNARD PASQUIER: *Les droits au congé de formation et l'évolution du système français de formation professionnelle continue.*

Reflexiona el autor sobre la traducción práctica de la Ley de 17-7-78, que procede a la remodelación de los permisos de formación, aunque sin llegar a instaurar un mecanismo de financiación adecuado, por lo cual surgen diversos obstáculos de orden práctico para su aplicación: la ausencia de una remuneración para el sujeto en período de formación, los problemas de los trabajadores para elaborar en su empresa un plan de formación autónomo, más las dificultades adicionales de las pequeñas empresas.

Por supuesto que la regulación jurídica de los permisos para la formación profesional viene enlazada con el sistema de perfeccionamiento profesional continuo; se consideran las esenciales características del sistema formativo general (libertad de utilización, establecimiento de sus principios mediante acuerdos de las organizaciones profesionales, prevalencia del interés empresarial sobre el



del trabajador, escasa democracia interna y complejidad de su regulación jurídica), para hacer notar la secundariedad que en el mismo tiene el sistema de permisos temporales para el perfeccionamiento profesional, pese a las esperanzas que se habían depositado en tal institución.

En fin, una generalización de los períodos formativos de reducida duración no sería posible sin una previa modificación del sistema de formación profesional, en particular de sus principios y normas reguladoras de la financiación.

PHILIPPE BELLENGER: *Participation des employeurs et congé formation.*

La Ley del 78 refuerza la especificidad de los procedimientos para la financiación que se habían introducido con anterioridad, el estatal y el empresarial, pero al mismo tiempo introduce una posible fuente común en ambos casos: la participación de los trabajadores.

Aunque aún no puede valorarse la repercusión de esta innovación, debiera ayudar a vencer la excesiva prudencia con que se avanza generalmente en este campo por parte de las empresas, las cuales deberán articular y armonizar la ejecución de su propio plan de formación con la financiación de los permisos, de iniciativa individual, y por tanto no planificable, para la misma.

MARIE-JOSE MONTALESCOT: *Congé de formation-Plan de formation.*

Se trata de un conjunto de reflexiones y valoraciones acerca de la Ley del 78, cuya inicial clarificación debiera haber ido seguida de preceptos posteriores. Se aboga por la movilización de todos los factores, públicos o privados, con el fin

de ofrecer formación cualificada a todo trabajador que lo desee.

Censura la profesora Montalescot la recepción en el texto legal de la expresión «plan de formación», siendo así que su configuración legislativa ofrece un carácter de rigidez y no fomenta la iniciativa privada. Puesto que el legislador se limita a recoger, sin mejorar, los acuerdos sociales en sus puntos básicos sobre esta materia, cabe lamentarse de que una vez más la negociación haya de seguir ostentando la primacía entre las fuentes jurídicas respecto de la formación profesional.

ROLAND GROS: *Le caractère libérateur des dépenses de formation de l'employeur.*

Analiza los procedimientos establecidos para que los empresarios puedan ver cumplida su obligación de contribuir a la financiación de la formación profesional.

Así, en primer lugar, se razona sobre el concepto de «formación profesional», para delimitar el ámbito o extensión de dicha categoría o sobre la extensión de la tipología de las acciones formativas y de las condiciones que la educación cultural u otras similares deben reunir para poderse tener como formación profesional: se incluyen por la Ley del 78 en el campo de la formación, pero se requiere, para que los gastos por estos conceptos puedan computarse como cantidades destinadas a formación profesional, el que exista un período organizado de aprendizaje o perfeccionamiento, imbricado en un plan seguido conforme a directivas previamente trazadas, un *stage*.

En segundo término, el carácter liberatorio de los gastos empresariales respecto de la obligación financiera para con la formación profesional, depende de que

realmente se lleven a cabo las acciones previstas, procediéndose a una regularización económica en caso contrario, a salvo las especialidades de los sistemas establecidos en base al principio de reciprocidad colectiva o a convenios multilaterales.

ALAIN SABATIER: *Les commissions paritaires de l'emploi.*

Ofrece diversos cuadros estadísticos sobre la actuación de las Comisiones Nacionales Paritarias de Empleo, y con tal punto como base señala los aspectos oscuros o incompletos de la Ley, sus lagunas e insuficiencias: ¿quién financia los *stages* prolongados?, ¿por qué se recortan tanto los poderes del Comité de Empresa en esta materia?, ¿qué hay acerca del control de la formación?, ¿qué sucede con los costos indirectos derivados de los períodos de formación cuando no los asume la empresa?

VERONIQUE ROGÉ y FRANÇOIS GALLIGANI: *Formation continue: l'expérience d'une entreprise.*

Comparan, brevemente, los autores de este informe, la regulación jurídica otorgada a la formación continua con su experiencia en la empresa «Thomson», y acaban por considerar que así como la Ley de 1971 apenas dejó notar su influencia, es razonable esperar que la de 1978 comportará notables modificaciones en la solicitud y funcionamiento de los permisos laborales para recibir determinados cursos de formación profesional, con tal que el Estado acabe por financiar los *stages* con duración superior a las quinientas horas.

### Segunda parte: Formación y relaciones profesionales

RAYMOND DE SARS: *Les fonds d'Assurance-Formation.*

Los Fondos de Garantía para la Formación (FAF), fueron bosquejados por la Ley de 1971 y desarrollados por los grandes acuerdos entre las organizaciones profesionales: el profesor De Sars se detiene sobre el tema de la acogida de la institución en tales pactos, diferenciando el tratamiento otorgado por el régimen previsto, según se trate de trabajadores asalariados o de no asalariados. También se aborda, sintéticamente, la evolución de los FAF concernientes a los trabajadores asalariados, preocupándose de la extensión alcanzada, la participación de las empresas y la financiación de las acciones formativas, a cuyo respecto se delinearán diversos principios de Política Legislativa.

JEAN FRANÇOIS NALLET: *Les comités d'entreprise face à la formation professionnelle.*

Ofrece el autor las conclusiones obtenidas sobre el tema a raíz de una encuesta realizada entre los Comités de Empresa más interesados por el tema, deteniéndose primeramente sobre las condiciones en que se realiza la intervención del comité: se les ofrece una información irregular e insuficiente; la formación continua constituye una materia conflictiva y se la debe encuadrar en la perspectiva general de la acción colectiva.

En segundo término, se agrupan las conclusiones relativas a la promoción de los trabajadores en el ámbito de la formación (el fracaso de la promoción individual y la cuestión central para los comités en esta materia: la negociación del

Plan Formativo, ya modificando los proyectos patronales, ya proponiendo directrices propias), y, por último, se consideran los efectos de la formación sobre el funcionamiento de los comités de empresa, deteniéndose en diversas cuestiones prácticas.

RENAUD SAINSAULIEU y PAUL COSTY: *Le travail systémique de la formation permanente en entreprise.*

Los autores del estudio se ocupan de las cuestiones concernientes a la formación profesional, en conexión con el desarrollo de la empresa y las relaciones laborales desde un punto de vista socio-político; se resalta el papel de las acciones formativas en la dinámica social, pero también local, cultural o familiar, pues las mismas aparecen como uno de los más importantes caminos a cuyo través cabría experimentar una nueva forma de sociabilidad.

CLAUDE LEFÈVRE: *L'amélioration des conditions de travail et la formation continue.*

Desde diversas ópticas, pone en conexión ambas categorías conceptuales referidas a la realidad francesa, reflexionando sobre las posibilidades de la formación profesional como instrumento de transformación social; pone de manifiesto la subordinación de los planes formativos a los intereses de las empresas y no al servicio de los trabajadores, y reflexiona sobre la formación continua y la autoformación, la elevación del nivel cultural, la propia difusión de los planes formativos, la cualificación profesional y la mejora de las condiciones laborales.

### Tercera parte: Formación y empleo

JEAN PRIEUR: *Politique de formation professionnelle et Politique de l'emploi.*

A través de una breve exposición se establece la relación entre la política en ambos sectores, formación profesional y empleo, calificándose la misma de compleja, insuficiente y necesariamente limitada, siendo criticable el hecho de que se haya hecho de la política formativa más una gestora del desempleo que una generadora de puestos laborales.

Para mejorar la situación propone una coordinación mayor entre los poderes públicos y las empresas, y una unificación administrativa entre las estructuras encargadas del empleo y las de la formación profesional, aunque tampoco suponga ello que la solución al problema del empleo se encuentre en una acertada política de formación.

MICHAEL DE VIRVILLE: *L'analyse spatiale des rapports entre formation et emploi.*

Se plantean tres cuestiones relacionadas con el tema: la dirección en que se utilicen las nuevas calificaciones profesionales; la influencia que sobre una zona geográfica puedan tener tales procesos de formación y perfeccionamiento profesional, y, en fin, las posibles repercusiones sobre los movimientos migratorios, para intentar buscar respuestas a través de unas consideraciones fundamentalmente sociológicas sobre la dimensión espacial de la función «formación-empleo» y su aspecto sincrónico.

GABRIEL DUCRAY: *La formation professionnelle à l'épreuve du chômage.*

Constata la inservibilidad de los tradicionales y teóricos postulados en la ma-

teria, fundados en una situación económica del todo distinta a la «estanflación» actual: la principal función de la formación profesional debe consistir ahora en proporcionar a los individuos la capacidad de acceder al puesto de trabajo, reflexionando acerca de la misión que en tal sentido ha de asumir un plan de formación profesional.

THIERRY BERANGER: *Le régime d'assurance-chômage et la formation professionnelle.*

Completa los precedentes estudios de este apartado con una visión práctica, utilizando diversas estadísticas, sobre la repercusión real de la formación para trabajadores en paro, desde que se instituyó en 1961.

#### Cuarta parte: La oferta de formación

Este apartado, de interés tangencial para el jurista, se ocupa del mercado de la formación continua (HENRI TEZENAS DE MONTCEL: *Le marché de la formation continue en France*), y de la inserción de las Universidades en tal proceso (DANIEL CHEVROLET y ROGER GAUTUN: *La place et le rôle des Universités dans la formation continue: por quelle éducation permanente?*).

#### Quinta parte: Aspectos procesales

HENRI-FRANÇOIS KOEHLIN: *Les contentieux de la formation continue.*

Se trata de un interesante estudio sobre las relaciones conflictivas que puedan surgir en materia de formación profesional; primeramente determina qué sujetos pueden aparecer como partes de un proceso en esta materia (empresarios, beneficiarios de la formación, encargados de impartirla y organismos oficiales que

la tengan a su cargo), y a continuación expone esquemáticamente las aportaciones que se han realizado desde las diferentes ramas o sectores del ordenamiento a la regulación de la materia (la cual posee escasas disposiciones específicamente propias), criticando la dispersión jurisdiccional, incluso administrativa, para conocer de los actos, lo cual se estima perjudicial desde la perspectiva de la formación continua.

Se completa este apartado con un examen de la Jurisprudencia en materia de formación profesional, debidamente sistematizada por el profesor JEAN MARIE LUTTRINGER: *Premières recherches de Jurisprudence en matière de formation professionnelle continue.*

#### Sexta parte: Balance y perspectivas

Se ofrecen los puntos de vista de representantes pertenecientes a los colectivos sociales más directamente implicados en la materia: centrales sindicales, asociaciones patronales, organismos estatales encargados de la puesta en funcionamiento de los planes de formación, etcétera.

Como colofón, RAYMOND VATIER: *Formation de Droit Social et formation de nécessité technique*, y JACQUES DELORS con DIDIER JEANPERRIN: *Une déception diffuse*, trazan unas conclusiones valorativas sobre el funcionamiento de las instituciones de formación profesional y sus inmediatas perspectivas.

Núm. 3, marzo de 1979

#### Derecho del Trabajo

GUY POULAIN: *La loi du 3 janvier 1979 relative au contrat de travail à durée déterminée.*

Adoptando una actitud distinta de la precedente, que abandonaba al arbitrio

judicial la resolución de cada supuesto, el legislador francés ha aprobado la Ley 3-1-79 reguladora de los contratos de duración determinada, con la indudable intención de fomentar su conclusión en una época de alto desempleo, e intentando, al tiempo, aunar las divergentes expectativas de empresarios y trabajadores.

A) *Concepto del contrato de duración determinada*

La categoría de tal modalidad contractual ha experimentado una considerable ampliación, albergando ahora:

1. Contratos para trabajos temporales por su propia naturaleza, de tal modo que su finalización, en la práctica, no ofrece apenas problemas; en este tipo se albergan también las actividades «fijas discontinuas».

2. Contratos para realizar actividades determinadas y eventuales: trabajos «interinos» o coyunturales. Es censurable la falta de requisitos exigibles para la sustitución de un trabajador por otro, lo que debiera solventarse, siquiera por vía reglamentaria. Los problemas mayores vienen representados por la determinación del concepto «crecimiento ocasional» en la actividad de una empresa o de «demandas no habituales», aunque una jurisprudencia ya consolidada, que no debiera verse afectada por la nueva regulación, ha puesto algo de claridad al respecto.

3. Contratos para la realización de una obra o servicio determinado: tampoco parece que deba anularse la exigencia jurisprudencial de una indicación, aunque aproximativa, de la duración posible que pueda tener la tarea.

B) *La renovación del contrato*

Se permite la renovación por una vez (con duración similar a la inicial) o por

dos (no superando, en total, el año de actividad), siempre que en el contrato inicial se previesen tales supuestos. Es criticable el hecho de que la determinación de si un contrato ha de durar cuatro, ocho o doce meses quede enteramente en manos del empresario, tanto más cuanto que se termina con una jurisprudencia que aplicaba las normas de los indefinidos a los contratos prorrogados, por lo cual debiera imperar en esta materia una interpretación restrictiva de la Ley, al tiempo que una meticulosa exigencia de los requisitos legales.

C) *La ruptura anticipada*

Se modalizan, en esta cuestión, algunos de los preceptos aplicables a los contratos de duración indefinida; así, independientemente de la parte que provoca la ruptura, se tiene derecho a una indemnización por los perjuicios sufridos, salvo si aquella se debe a *vis maior* o falta grave.

D) *Llegada del término*

Se consagra expresamente la reconversión en indefinidas de las relaciones proseguidas tras la llegada de su término final, consecuencia a la que también debe conducir la conclusión sucesiva de diversos contratos de obra entre las mismas partes.

Al tiempo se fija un procedimiento que permite al trabajador proseguir la relación si interpela, con la debida antelación, al empresario: si éste no le contesta, se prorroga la relación; si le confirma el fin del contrato, entran en juego las disposiciones previstas a tal fin; por fin, si acepta la continuidad de los servicios, se reconvierte el contrato. Caso de que el trabajador no realice tal actividad, es el empresario quien debe preavisar de la finalización.

E) *Valoración global de la nueva regulación*

Se trata de una ley de compromiso, que plantea mayores problemas de los que resuelve, y que, bajo la apariencia protectora para con el trabajador, permite la existencia de relaciones laborales determinadas que, en puridad, deberían gozar del régimen aplicable a las indefinidas.

MICHEL MASSÉ: *La fermeture hebdomadaire des établissements et l'évolution des techniques de commercialisation.*

Resume el profesor Massé la evolución histórica del descanso dominical, señalando los obstáculos que encontró hasta su implantación generalizada, para centrarse en la actual situación, particularmente, en los grandes establecimientos de muebles que surgen a las afueras de las ciudades y su pretensión de mantenerse abiertos todos los días del año, con la excusa de suponer un modo de diversión, y analiza:

A) *La normativa vigente*

Parte de la Ley 12-7-1906 y su prohibición general de *trabajar* los domingos (excluyendo la actividad *autónoma* o de familiares), completada por la de 19-12-1923, la cual ordena *el cierre* de los establecimientos mercantiles, supeditando su aplicación a la conclusión de unos acuerdos profesionales. De la distinta perspectiva adoptada por tales normas, y sus defectos, se desprende una confusa situación, camuflada bajo la práctica generalizada de cerrar los establecimientos mercantiles en domingo: en el plano normativo no existe disposición tajante al respecto.

B) *El problema actual*

No cabe duda de que en esta cuestión deben ponderarse los puntos de vista de

todos los implicados: los consumidores, los comerciantes normales, las grandes empresas, el Gobierno, y los trabajadores potencialmente afectados. Los planteamientos jurídicos, en este terreno, quiebran ante los de Política Económica.

C) *Soluciones propuestas*

Se precisa una homogeneización de las condiciones en este tema, que tan sólo por la vía legislativa podría llegar: cada vez que, a lo largo de la Historia, el descanso dominical ha sido puesto en peligro por las prácticas comerciales, el legislador ha acabado por intervenir.

Al menos, debiera revisarse la materia, restringiéndose por el ordenamiento las excepciones permitidas a las estrictamente basadas en motivos de interés público, y procurando que se asegure la igualdad de las empresas, desde el punto de vista de su concurrencia al mercado, estableciendo un criterio general sobre apertura de los establecimientos del ramo, al margen de que ocupen o no trabajadores asalariados. El autor se inclina hacia la supresión de todas las ambigüedades existentes y a la defensa de la primacía del derecho al descanso dominical, endureciendo las sanciones impuestas a los infractores.

Para el caso de que la opción legislativa permitiese la apertura de los grandes establecimientos de muebles y similares, debe exigirse que se sitúe en condiciones de igualdad a todo comercio, además de fijarse la compensación a disfrutar por el trabajador, desde luego, superior al mero descanso sustitutivo.

**Política social**

PIERRE LAROQUE: *La Charte sociale européenne.*

Se trata de un panorámico estudio sobre la Carta Social (C. S.), de interés má-

ximo en el momento actual de nuestro país, y que constituye una introducción o «guía general» aceptable para que el estudioso penetre en cuestiones de mayor profundidad; como apéndice se incluye el texto íntegro del Documento.

#### A) *Proceso de elaboración*

a) Fase parlamentaria: el Secretario General presentó un memorándum, tras diversas vicisitudes, a la Asamblea Consultiva, en la que se reproducen las divergencias acerca de la aplicación y control de su contenido, remitiéndose la redacción, sin un pronunciamiento muy claro, al Comité ministerial.

b) Fase gubernamental: a su vez, el Comité, en 1956, traslada el asunto al Comité Social, cuya actuación aparece máximamente presidida por principios celadores de la soberanía estatal, hasta tal punto que el Consejo de Ministros rechaza el Informe y le encarga uno nuevo.

c) Conferencia tripartita: según las normas y composición de la OIT, se reúne en Estrasburgo, y eleva a la Asamblea un texto que, tras diversos recortes, será finalmente firmado (1961).

#### B) *Características de la Carta Social*

a) Se dirige a los trabajadores y otros grupos sociales particularmente necesitados de protección, abarcando un conjunto variado y amplio de materias, entre las que, sin embargo, se echan en falta, y cada vez más conforme transcurre el tiempo, referencias a la educación, la vivienda, la tercera edad, la coestión, el medio ambiente, etc.

b) Al ratificarla, cada Estado reconoce los principios establecidos en su

parte I, y se compromete, como mínimo, a respetar íntegramente cinco de los siete artículos básicos (derecho al trabajo; a la libertad sindical; a la negociación colectiva; a la seguridad social; a la asistencia sanitaria; a la protección familiar, económica, social y jurídica, y a la asistencia al emigrante) y diez de entre los restantes. Además, en muchas materias el compromiso estatal es muy flexible y existen unas cláusulas de salvaguardia, aplicables a la totalidad de la C. S., para permitir la prevalencia de la soberanía estatal.

c) Posee el valor jurídico de todo Tratado Internacional, no pareciendo factible el que se le formulen «reservas» o cláusulas interpretativas; ahora bien, su eficacia real se encuentra seriamente afectada por el hecho de que sus disposiciones ligan únicamente a los Gobiernos, sin que su ratificación suponga, *per se*, la recepción en el Derecho interno de cada Estado. En cuanto a la delicada cuestión de su control aplicativo, el mismo ofrece un complejo procedimiento (muy dilatado), en el cual la principal intervención corresponde a los órganos gubernamentales quienes, en último extremo, pueden emitir «recomendaciones».

#### C) *Aplicación de la Carta Social*

Las partes signatarias han de dirigir informes bienales al Secretariado General; los Gobiernos de cada Estado remiten la documentación al Consejo de Europa, aunque tales testimonios se someten a las organizaciones profesionales, por si desean realizar objeciones.

La documentación así aportada pasa al control del Comité de Expertos Independientes, el cual establece unas conclusiones para cada uno de los países, proponiendo también un global juicio

valorativo, a cuyos efectos tiene establecidos diversos criterios e interpretaciones respecto del texto legal europeo. Tras ello, el «expediente» accede al examen del Comité gubernamental, que, por su propia composición, parece el organismo más indicado para mover a sus primeros gobiernos a la modificación de las respectivas legislaciones, y viene a constituir un organismo intermedio o arbitral entre el Comité de Expertos y las Partes Firmantes. Al tiempo que este Comité, la Asamblea consultiva recibe todos los datos, trasladando su parecer al Comité de Ministros.

En fin, el Consejo o Comité de Ministros, la instancia superior del Consejo

de Europa, es el organismo habilitado para, a la vista de todos los antecedentes, efectuar «recomendaciones» a los distintos Gobiernos, gozando de amplias facultades discrecionales para tal cometido.

Pese a tales inconvenientes para la aplicación directa de la Carta, y la lentitud que el proceso de control conlleva, quizá falta de una revisión y mayor participación de las organizaciones profesionales, no es rechazable el impulso que ha supuesto para las distintas legislaciones nacionales la existencia y ratificación de esta Carta Social.

*Antonio V. Sempere Navarro*

## ITALIA

### **RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA SOCIALE**

**Núm. 5, septiembre-octubre de 1976, páginas 623-648**

LORETO PICCININI: *Ricorsi in materia di prestazioni a carico delle assicurazioni generali obbligatorie gestite dall' I. N. P. S.*

El tema exige como punto de partida metodológico unas breves consideraciones sobre la naturaleza, caracteres y principios generales que informan a los recursos dentro del procedimiento administrativo, siendo las conclusiones que se obtengan claramente válidas para los que se produzcan con motivo de los seguros gestionados por el I. N. P. S.

En este sentido, se recuerda que para unos autores es indudable el carácter «jurisdiccional», de estos recursos. Tanto por las analogías formales, como por

el paralelismo funcional que presenta con el procedimiento jurisdiccional propiamente dicho, al concretarse ambos en «la aplicación de una norma al supuesto de hecho mediante una relación instrumental a la solución de conflictos surgidos entre ciudadanos y administración», pudiendo incluso reconducirse el complejo de la organización administrativa a la figura de un ordenamiento jurídico capaz de tener una específica y distinta actividad jurisdiccional con efectos que se agotan en él mismo. Para otros autores, sin embargo, la actividad decisora en estos recursos tiene, tanto formal como materialmente, carácter «administrativo», configurándose bien como una facultad de control en sentido amplio, bien como la conclusión de un proceso, en el cual el acto administrativo impugnado se presenta como un proyecto de procedimiento instrumental al acto final que decide sobre el recurso. Y no faltan quienes sincretizan ambas opiniones configurándolos como proce-



dimientos de segundo grado y naturaleza semicontenciosa, reivindicando la pertenencia de esta materia al derecho administrativo sustancial.

Sin embargo, la controversia doctrinal aludida adopta un erróneo punto de partida al incluir dentro de la misma configuración jurídica recursos administrativos de distinta naturaleza. Así ocurre entre los llamados recursos «atípicos» y los «jerárquicos» en sentido estricto, los cuales, si bien fundamentalmente se diferencian por el relieve que presenta para estos últimos la aceptación de una relación organizativa de carácter jerárquico, también contienen otras peculiaridades, como ocurre con los principios de excepcionalidad, limitación de supuestos a los previstos normativamente y ausencia de carácter definitivo en las resoluciones que motiven, específicos todos ellos de los recursos atípicos, los cuales en función de las diversas razones, jurídicas, sociales y políticas que la inspiran han sido provistos de un régimen jurídico autónomo e independiente de los llamados «jerárquicos».

Las consideraciones anteriores se confirman en cuanto se traslade el tema a los recursos en materia de prestaciones de seguridad social, tradicionalmente encuadrados dentro de los recursos atípicos. En efecto, y por solo aludir a una de las características que configuran la autonomía de su régimen jurídico, baste recordar que no se trata de auténticos procesos impugnatorios dirigidos contra un acto administrativo que los preceda, sino de «procedimientos que actúan a iniciativa de la parte que mantiene haber sido lesionada injustamente en su interés jurídicamente protegido (derecho subjetivo) y dirigidos a la consecución de un acto administrativo de comprobación, teniendo por objeto una relación que con el acto solicitado recibe su calificación jurídica. No son, pues, meca-

nismos de justicia administrativa dirigidos a revisar un acto viciado, sino procedimientos que cualifican en su totalidad la relación de quien se solicita dicho acto de comprobación, teniendo por tanto naturaleza estrictamente administrativa y perteneciendo al derecho administrativo sustancial, aunque deontológicamente estén dirigidos a realizar la justicia en cada particular».

Interesa ahora, conocer cuáles son los órganos competentes para conocer de los recursos en materia de Seguridad Social. A tal fin se parte de la idea de que dicha potestad pertenece a sujetos que a pesar de su diversidad, presentan, sin embargo, algunas notas comunes. Dichos sujetos reciben la denominación de «Comités», aludiendo así a órganos colegiados, en cuyo seno se actúa un sistema organizativo de representatividad, más que de jerarquía, lo que supondría su inserción en una estructura de tal naturaleza compuesta por diversos órganos pertenecientes a la misma entidad. Por otra parte el sistema de representatividad elegido está en consonancia con el tipo de conflictos que estos procedimientos de recurso están destinados a resolver. Por eso la competencia ha sido establecida en favor de órganos pertenecientes al I. N. P. S. en el cual se produce un alto grado de representatividad de las categorías interesadas: el Estado por una parte, cuyo interés va dirigido a una recta aplicación de la legislación social, y los particulares por otra, portadores de una facultad de autotutela de su propio interés en la materia.

De todas formas, conviene advertir que las particularidades expuestas para estos recursos, y que motivan una sistematización autónoma con relación a los denominados «jerárquicos», no alcanzan al régimen jurídico de la capacidad y postulación del recurrente ni a los requisitos de forma y presentación del re-

curso, los cuales se rigen por reglas comunes aplicables a cualquier tipo de recurso.

Por lo que se refiere al vencimiento del término, el artículo 8 de la Ley de 11 de agosto de 1973, núm. 533, dispone que «en los procedimientos administrativos sobre los conflictos a que se refiere el artículo 442 del Código de procedimiento civil no se tienen en cuenta los vicios, preclusiones y decadencias que se produzcan». De esta forma se expresa la voluntad del legislador en el sentido de que las pretensiones del trabajador sean examinadas por su contenido con independencia de los formalismos y decadencias de términos, que podrían dificultar la realización de la justicia en cada caso particular. Quizás inconscientemente, la construcción del legislador ha producido una configuración jurídica de los recursos en cuestión, como «procedimientos administrativos de carácter no impugnatorio que tienen por objeto relaciones jurídicas de derecho subjetivo, y por tanto ajenos a las limitaciones que pudieran derivar de la decadencia de términos».

Precisamente, al no tener carácter impugnatorio su objeto no puede ser más que una relación jurídica. Lo que el recurrente pretende es el reconocimiento de la existencia de las condiciones establecidas por la Ley para tener derecho a la prestación, acto de determinación que se presenta como calificación jurídica de la relación, siendo por tanto ésta el objeto del recurso, y no la anterior resolución sobre dichas circunstancias. Prueba de ello, es que si transcurre el plazo de ciento veinte días sin comunicarse el fallo la parte podrá interponer el recurso en base al silencio administrativo, sin que ello impida que la administración pueda proveer sobre el tema transcurrido dicho término. Pero

en todo caso, queda claro que la situación del recurrente, se configura como un derecho subjetivo perfecto, en razón a la plena tutela que del ordenamiento jurídico recibe.

Por todo ello, la resolución que se adopte con motivo del recurso, al basarse en la comprobación de la existencia de requisitos para causar derecho a la prestación tiene claramente naturaleza administrativa, sustituyendo, con efectos *extunc*, las precedentes decisiones recaídas en la materia, como consecuencia, de un nuevo acto de calificación, caso de ser admitido el recurso, de la situación jurídica que constituye su objeto. Dicho acto, cuando es emanado en fase de recurso por el mismo órgano que dictó el anterior, constituye una expresión del poder de autotutela de que está investida la autoridad administrativa por la vinculación de su función con el interés público; poder que se concreta en la facultad de revisar sus propias decisiones.

En cuanto a los recursos en segunda instancia ante el Comité Regional o los Comités especiales y de vigilancia, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece la obligación de agotar la vía administrativa previa, o en su caso los plazos previstos a tal efecto antes de plantear la demanda relativa a materias de previsión y asistencia obligatoria ante los órganos jurisdiccionales. Tal obligación opuesta a la simple facultad con que se configura la vía administrativa en el caso de los recursos ante la jurisdicción de los Tribunales administrativos, evidenciando la distinta función que el legislador ha reservado para los recursos que nos ocupan, en base a las razones ya expuestas a lo largo de este estudio.

*Francisco Javier Prados de Reyes*

**RIVISTA GIURIDICA DEL LAVORO  
E DELLA PREVIDENZA SOCIALE**

**Núm. 10-11, octubre-noviembre de 1978**

R. DE LUCA TAMAJO: *«Garantismo» e «controllo sindacale» negli sviluppi recenti della legislazione del lavoro.*

Analiza el autor en este artículo el importante tema de las relaciones entre los dos instrumentos básicos de protección de los trabajadores: la intervención legislativa y el control sindical. Pone de manifiesto, en primer término, como la evolución reciente permite advertir que, contrariamente a lo que se esperaba, se ha producido una disminución de la intervención legislativa en un doble sentido: de una parte, flexibilizando las rígidas garantías fijadas en las normas legales; de otra, dejando un ámbito de actuación más amplio a la contratación colectiva. El tema se conecta, evidentemente, con otro de pura técnica jurídica: el de la relación en la reciente evolución del derecho del trabajo entre norma inderogable y control sindical.

Pues bien, la aludida contraposición entre intervención legislativa y control sindical se ha manifestado en los siguientes términos en el terreno de la política legislativa: 1.º a través de una caducidad de los límites y vínculos precedentemente impuestos a la empresa, en una línea de flexibilidad de las obligaciones derivantes de la normativa laboral; 2.º mediante la sustitución de algunas garantías legales y judiciales con formas más elásticas de mediación sindical o pública.

Figuran como ejemplo de las primeras, la ley de 23 de mayo de 1977 que en materia de contratos a término en el sector del espectáculo y de la radio-televisión da lugar a una atenuación de la rigidez impuesta por la disciplina de

1962; el artículo 5 de la ley de 24 de noviembre de 1978 que, en ocasión de la transferencia de empresas aseguradoras liquidadas administrativamente de forma coactiva, extingue automáticamente la relación de trabajo y respecto al nuevo contrato con la empresa cesionaria anula cualquier eventual derecho a la conservación del tratamiento retributivo precedente.

Entre las segundas, hay que señalar: a) las previsiones que explícita y directamente legitiman a la autonomía colectiva para establecer verdaderas y propias derogaciones a la normativa imperativa, al presuponer que el acuerdo sindical pueda adecuar mejor la disciplina legal a las peculiaridades de algunas clases de empresas; b) las hipótesis normativas que delegan en organismos públicos el establecimiento de condiciones que consienten el desconocimiento de algunas garantías legislativas excesivamente rígidas; c) las intervenciones del organismo administrativo que, si bien no determinan la inoperatividad de la norma inderogable, da lugar a procedimiento negociador de las condiciones concretas de la tutela prevista.

¿Son incompatibles intervención legislativa y control sindical en la regulación de relaciones laborales? La respuesta que da De Luca Tamajo a la cuestión planteada es evidentemente negativa. La praxis demuestra la coexistencia de ambos instrumentos protectores. Es conveniente, sin embargo, disponer de unos criterios de actuación que salvaguarden un nivel mínimo de garantías legislativas. En primer lugar, deben evitarse fenómenos demasiado acentuados y generalizados de supresión incontrolada de derechos individuales, bajo el pretexto de pretendidos derechos colectivos. En segundo lugar, mantener un nivel elemental de tutela de las condiciones humanas y profesionales del trabajador dependien-

te no diferentes del existente en todos los sistemas industriales avanzados.

El artículo finaliza con una consideración detenida de las líneas de política judicial en el tema de conflictos entre normas inderogables de carácter legal y contratación colectiva. Se centra su crítica en la postura judicial reacia a admitir la flexibilización de las garantías legislativas en base a una interpretación estricta del principio de supremacía jerárquica de la ley respecto de la contratación colectiva.

E. CARDI: *La prospettiva giuslavorista negli studi sul pubblico impiego: elementi per una valutazione critica.*

Aborda Cardi en este artículo un tema que recientemente ha sido objeto de atención frecuente por la doctrina iuslaboralista italiana: el de papel que las normas laborales debe jugar en la conformación jurídica de la relación de empleo público. Comienza exponiendo sucintamente las dos perspectivas desde las cuales puede ser contemplada la citada relación. La administrativista caracterizada por la absoluta prioridad en la estructura de la relación de empleo público de la función, esto es, del ejercicio por parte del empleado público de potestades públicas y la laboralista para quien la administración es ante todo una organización de trabajo en la que se inserta la prestación de actividad del trabajador.

En esta segunda perspectiva, se plantea Cardi dos temas básicos: el de la posibilidad de negociación colectiva en el sector público y el reconocimiento en el mismo de los derechos sindicales. Respecto del primer tema pone en cuestión la llamada concepción unitaria del empleo público que trae consigo su regulación exclusivamente por la ley y se pro-

nuncia por un modelo «contractual» en el que la ley regularía exclusivamente aquellas materias de la relación de empleo público que le viniesen reservadas por las normas constitucionales (reclutamiento, organización de las oficinas públicas) o que, incidiendo sobre posiciones jurídicas fundamentales del empleado público encuentra únicamente en la ley, incluso en el sector privado, un adecuado tratamiento de garantías (sanciones, extinción de la relación, principios en materia de derecho sindical). Las demás cuestiones podrían ser negociadas.

El segundo tema se centra en el análisis del artículo 37 del *Statuto dei lavoratori* y la posible aplicación en su virtud, de los derechos sindicales a que hace referencia la citada ley en el sector público. La idea que ha venido perfilándose en la doctrina es la de una intervención legislativa que superando los condicionantes del artículo 37; 1.º indique cuáles son las normas del Estatuto aplicables a los empleados públicos; 2.º proceda a reformar algunas disposiciones del mismo que resulten innegociables respecto de la organización de empleo público (el concepto de unidad productiva, por ejemplo); 3.º atribuya a los acuerdos sindicales una función de producción normativa sustitutiva de la disposición estatutaria para aquellos institutos instrumentales del ejercicio de la actividad sindical para los cuales la exigencia de adaptación de la normativa estatutaria a la organización pública podrían ser satisfechas de mejor forma mediante acuerdos entre la administración pública y las organizaciones sindicales.

Un tercer tema de interés abordado en este artículo es el de la posible aplicación de normas laborales a las relaciones individuales de empleo público. Se parte de la idea de que la actividad de la pública administración en materia de relaciones con el personal en la esfera de su

capacidad contractual realiza el principio de sustancial igualdad jurídica entre empresario y quien presta su actividad laboral. Dicha igualdad jurídica se pone de manifiesto fundamentalmente mediante la fijación de condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva. De ahí la necesidad de ésta en el sector público. Finalmente, señala Cardí las limitaciones al encuadramiento de la relación de empleo público en una perspectiva laboralista: el de la inaplicación de la misma a los cargos políticos de confianza, y así como la necesidad de tener en cuenta los principios de la perspectiva administrativa en la configuración de determinadas relaciones de empleo público (los denominados *rapporti d'ufficio*).

E. CALABRÓ: *Glieffetti del fallimento del l'imprenditore sui rapporti di lavoro inerenti all'impresa.*

El artículo objeto de recensión analiza los efectos de la quiebra del empresario sobre las relaciones de trabajo vinculadas a la empresa. Comienza el mismo por el análisis de la relación existente en el contrato de trabajo entre intereses tendencialmente contrapuestos como son los de empresario y trabajador. El análisis que verifica le permite concluir que la idea de empresa como organización crea una relativa comunidad de intereses en el sentido de facilitar la subsistencia de dicha organización, sin que ello suponga contemplar la empresa desde la perspectiva relacionista históricamente superada.

Partiendo de esta idea-eje, analiza, en primer término, las relaciones entre declaración de quiebra y extinción del contrato de trabajo, llegando a la conclusión que la misma no constituye ni una de las tradicionales hipótesis de cesación

de la relación de trabajo —imposibilidad sobrevinida o justa causa de rescisión— ni una causa autónoma de extinción del contrato. Analiza particularmente, en relación a este último aspecto, cómo los principios que justifican la extinción automática de las relaciones de naturaleza fiduciaria aparecen poco adecuados con la estructura de la relación laboral.

Pasa con posterioridad al análisis de las normas positivas y pone de relieve como la ley de quiebra no ofrece un criterio único para la regulación en general de los efectos de la quiebra sobre las relaciones existentes, sino que únicamente contiene algunas normas que de manera específica regulan la suerte de algunos contratos concluidos con el quebrado. En este sentido, considera inaplicable al supuesto analizado del artículo 72 de la referida ley en el que se prevé la existencia de un período de suspensión con el objeto de proporcionar al interventor la posibilidad de valorar la oportunidad de la continuación o no de las relaciones jurídicas pendientes.

A continuación aborda Calabró el examen de la autonomía funcional de la estructura interna de la empresa en relación con la quiebra del empresario, definiéndose en el sentido de estimar posible la continuación de las relaciones de trabajo a pesar de la declaración de quiebra del empresario. Tal afirmación le lleva a considerar la posibilidad de aplicación del régimen común de despido previsto en la ley núm. 204 de 1966, en cuyo artículo 3.º se consideran motivos que fundan el despido con preaviso en el notable incumplimiento de las obligaciones contractuales o en las razones inherentes a la actividad productiva de la empresa. La respuesta es positiva, siempre que la razón aducida no sea la misma quiebra y quede demostrada la concurrencia de dichos motivos. En este caso, es de aplicación igualmen-

te la normativa sobre la materia contenida en el Estatuto de Derechos de los trabajadores.

Finalmente, pasa revista Calabró al problema de la muerte de los créditos perfeccionados por el trabajador en relación con la masa de la quiebra.

*Manuel Alvarez Alcolea*

## **RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA SOCIALE**

**Núm. 6, noviembre-diciembre de 1976**

*Alcune osservazioni sulle nuove norme concernenti la silicosi e l'asbestosi.*

La Ley 27-12-1975, núm. 780 con vigencia desde el 6-2-1976, aporta sustanciales modificaciones a la tutela de la silicosis y del amianto, recogiendo indicaciones formuladas hace tiempo en la doctrina y en sede médico-legal. Así se concluye una treintena de años de legislación extensa y lagunosa e incluso imprecisa, dominada por el temor de introducir una tutela demasiado amplia que pudiera extenderse abusivamente a formas no profesionales.

Para poder analizar el verdadero valor de la nueva normativa es conveniente hacer una síntesis histórica de la evolución legislativa, deteniéndose en particular en aquellos puntos que más interesen a tal fin.

La primera norma que introdujo en Italia el seguro contra las enfermedades profesionales es de 1927, cuando el 1 de abril entró en vigor el convenio internacional número 18, aprobado en el curso de la VII sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1925. Italia cumplió su com-

promiso derivado de la ratificación del convenio emanando el Decreto núm. 928 de 13 de mayo de 1929 con vigencia desde el 2 de enero de 1934; se trataba de la Ley Fundamental que introducía la tutela contra las enfermedades profesionales en nuestro país.

En esta ley, que se componía de diecisiete artículos y una tabla, se recogen los principios que van a influenciar el sucesivo desarrollo en la materia: 1.º la aseguración se limita a los que ya estaban asegurados contra los infortunios del trabajo; 2.º se definen como profesionales sólo algunas enfermedades enumeradas en la tabla de modo taxativo; 3.º dichas enfermedades deben ser contraídas «en el ejercicio y a causa» del trabajo; 4.º se preveía como indemnizables sólo las «consecuencias directas», a los efectos de limitar la tutela sólo a los casos profesionales evitando que enfermedades comunes vinieran indemnizadas por afinidad con las formas tuteladas.

Debieron pasar algunos años para que el legislador italiano introdujese, extendiendo la ya vigente tutela de las enfermedades profesionales, la aseguración de la silicosis y del amianto, por Ley número 455 de 12 de abril de 1943. Al contrario que para las otras enfermedades profesionales donde el legislador se limitaba a dar el nombre, dejando a la ciencia médica los caracteres clínicos, para la silicosis y el amianto el legislador formuló una definición distinta a la dada por la ciencia médica; la postura del legislador estaba justificada en cuanto iba dirigida a circunscribir la tutela a los casos claramente profesionales; sin embargo, no encuentra justificación el hecho de la vigencia de dicha definición legal durante treinta años. La definición elegida, oscura e incierta y aún más, contestada y criticada no sólo en el plano médico sino también en el doctrinal, establecía que la enfermedad se manifiesta

con bronquitis y repercusiones cardio-circulatorias y son un cuadro radiológico específico. Se concluía por tanto, y en esto la jurisprudencia era casi unánime, que la silicosis y el amianto eran indemnizados sólo con la presencia de los requisitos clínicos y radiológicos exigidos. Al contrario una jurisprudencia minoritaria interpretaba la norma adoptando el criterio ejemplificativo y no taxativo en cuanto a dichos requisitos, adaptándolos a los progresos de la ciencia médica; línea jurisprudencial que minoritaria hasta el año 1962, se vio fortalecida en dicha época por una sentencia de la Corte de Casación de 30 de agosto de 1962, núm. 2.718 en la que se decía que la experiencia clínica demostraba siempre mejor la existencia de silicosis y amianto que los datos exigidos en la definición legal, máxime teniendo en cuenta que la documentación radiológica no se revelaba decisiva presentando el mismo cuadro por afecciones de naturaleza diversa de la silicosis. En resumen, la definición legislativa conllevaba el resultado ciertamente no querido de consentir la indemnización para casos que no eran silicosis pero que con el examen radiológico resultaban tales, y viceversa, no eran indemnizados casos de silicosis en cuanto no reunían los requisitos exigidos por la Ley. Otros principios importantes contenidos en la Ley núm. 455 de 1943 eran los de «causalidad» entre enfermedad y trabajo y el de la «taxatividad» de los trabajos que podían producir dichas enfermedades. Hasta 1956 con la norma núm. 648 de 20-3-1956 no se desarrolla esta Ley de 1943. Hay que esperar más de diez años, concretamente hasta el 20-3-1956 para que se desarrolle dicha Ley de 1943 sobre la silicosis y el amianto; esta norma, entre otras modificaciones, amplía el elenco de trabajos que pueden dar lugar a la silicosis y al amianto.

Prosiguiendo en el examen cronológico de la producción normativa respecto a la silicosis y el amianto y después de algunas otras normas reglamentarias dadas en desarrollo de la Ley núm. 455 de 1943, se aprueba el texto único número 1124 de 30 de junio de 1965, sobre infortunios y enfermedades profesionales, que introdujo entre otras innovaciones la suspensión de la taxatividad en cuanto a los requisitos exigidos por la Ley núm. 455 de 1943 en la definición legal de la silicosis y el amianto con lo que la tutela quedó extendida de modo muy notable.

Y por fin llegamos a la Ley núm. 780 de 27-12-1975 que introduce nuevas normas en materia de aseguración obligatoria contra la silicosis y el amianto.

En primer lugar falta el requisito de la «causalidad», en el sentido anteriormente expuesto de que la silicosis y el amianto debían ser contraídos «en el ejercicio y por causa» de alguno de los trabajos enumerados taxativamente en la tabla.

La segunda modificación importante introducida en la Ley se refiere a la puesta al día cada dos años de la tabla conteniendo los trabajos tutelados.

Sin embargo, la innovación más importante consiste en la supresión de la definición legal de silicosis y amianto, siendo así de plena aplicación el principio de la libertad del diagnóstico por parte del médico que en conciencia y libremente valorará todos aquellos datos necesarios para decidir si el caso en examen se configura como silicosis o no.

La nueva Ley, en conclusión, corona una treintena de años de estudios y de experiencia y se adecúa a las más avanzadas legislaciones europeas. La enfermedad ahora es tutelada e indemnizada sin requisitos anacrónicos cualquiera que sea la forma en que se manifieste.

Núm. 1, enero-febrero de 1977, páginas 3-13

GIUSEPPE PERA: *L'assenteismo in Corte di Cassazione.*

Desde hace algún tiempo jueces y procuradores tratan de hacer algo por poner el dedo en la llaga del absentismo producido en las fábricas y oficinas. Médicos en apariencia excesivamente complacientes están incurso en procedimientos penales por delitos de engaño y estafa en perjuicio de los entes mutualísticos: como el episodio del médico toscano acusado de haber expedido un certificado de enfermedad a un trabajador para que éste justificara su ausencia al trabajo en los días que había estado detenido por robo.

El momento parece psicológicamente propicio para estas iniciativas; incluso las organizaciones sindicales de trabajadores muestran una especial sensibilidad y declaran, en frase de moda, la «disponibilidad a afrontarlo con la patronal en el intento de llegar consensualmente a soluciones que puedan reducir los costos de producción». Se tiene conciencia de que el absentismo favorece el doble trabajo, el segundo clandestino, y alimenta el fenómeno de la ocupación incontrolable, siendo bien poco lo que pueden hacer los ineficaces aparatos de la inspección del trabajo y los servicios públicos para la colocación de la mano de obra.

Tampoco le falta sensibilidad respecto al tema a una parte al menos de la jurisprudencia, que considera justificado el despido de trabajadores sistemáticamente ausentes por breves períodos de enfermedad en los términos del motivo «objetivo» del artículo 3, 2.ª parte de la Ley de 15 de julio de 1966, núm. 604, en aquellas situaciones frecuentes en las que la ausencia al trabajo es lo «normal»

y al contrario lo anormal son las breves presencias del trabajador en la empresa, aunque el término contractualmente previsto de prórroga por enfermedad no haya sido agotado, ya que en estos casos cada período de absentismo por enfermedad no puede traer consigo un período autónomo de garantía de conservación del puesto; si no fuera así, llegaríamos a la paradoja de la práctica inmovilidad del trabajador sistemáticamente ausente con breves intervalos de presencia, mientras sería despedido el trabajador ausente por un largo período a causa de enfermedad grave una vez superado el período de prueba.

En línea contraria a esta tendencia jurisprudencial hay que señalar dos recientes sentencias del Tribunal de Casación, que van en el sentido de una amplia permisividad respecto al absentismo, en contraste con las exigencias objetivas de la sociedad, especialmente en estos momentos de crisis. La primera es la sentencia de la Corte de Casación de 15-12-1975, núm. 4.119, en la que se discute la legitimidad de un despido habiendo el trabajador falsificado el certificado de enfermedad para poder permanecer ausente del trabajo un día más; el tribunal considera ilegítimo el despido porque hay que tener en cuenta, dice en su sentencia, los aspectos subjetivos del caso concreto, en especial la preocupación del trabajador por la enfermedad de su madre, y porque el daño es mínimo para la empresa al ser un trabajador sin cualificación y no un empleado de mayor categoría en la empresa en cuyo caso las exigencias serían más estrictas, por lo que en definitiva el despido se justifica sólo cuando el hecho no pueda ser castigado con una sanción menor.

En la segunda sentencia de la Corte de Casación de 16 de julio de 1976 se discute el despido de un trabajador enfermo oficialmente y que es sorprendido



trabajando como instructor en una escuela de conductores; la sentencia declara ilegítimo el despido ya que nada impide al enfermo trabajar para sí o para un tercero siempre que dicha actividad no comprometa la curación, dañando así las legítimas expectativas del empresario principal, y fuera evidentemente de la hipótesis de que la actividad secundaria sea concurrencial de la principal (lo que violaría la obligación de fidelidad del artículo 2.015 del Código Civil); se trató en definitiva, dice la sentencia, de una actividad esporádica, que no compromete la curación del enfermo.

Con esta sentencia, la Casación ha legitimado en la práctica el segundo trabajo clandestino.

Es obvio que dos sentencias no hacen Jurisprudencia; sin embargo, parece que en el fondo ambas están en singular sintonía con la ideología que reconoce en el absentismo una voluntad de afirmación de la libertad de la persona en la relación de trabajo y que por consiguiente está en disposición de aceptar cualquier justificación; si esto fuese verdad no es sorprendente que las justificaciones humanas sirvan como argumento a muchos jueces. Para valorar la gravedad de la orientación jurisprudencial que critico es necesario no ignorar los datos de la realidad. El absentismo por enfermedad alcanza unos niveles anormales, no siendo raro el caso del eterno enfermo. Es una situación difícilmente controlable por una serie de razones: el certificado presentado a la empresa no refleja la naturaleza de la enfermedad, y puede tratarse, como a menudo sucede en esta época, de enfermedades de tipo represivo que no exigen tratamiento en cama, y aún más, en las que se desaconseja el reposo en casa indicándose como terapia el entretenimiento al aire libre, por lo que encontrar al trabajador de paseo puede no tener ningún significado.

El problema podría resolverse con algunas reformas sobre el plano del tratamiento de las enfermedades y sobre el del control: respecto a un fenómeno de masas difícilmente contenable, el remedio más eficaz podría ser reducir el tratamiento indemnizatorio.

En el plano del control, los médicos deberían estar obligados a especificar en el certificado la naturaleza de la enfermedad, suministrando así los elementos precisos para una rápida valoración; con nombres y medios suficientes, la visita del control eventualmente requerida por los entes previdenciales debería tener lugar inmediatamente y se debería permitir la participación de los médicos de confianza de las partes.

Por muchos se dice que en realidad el problema se debe a la negligencia más o menos culpable de los médicos; si los médicos, se afirma, cumplieran siempre con su deber, visitarían a fondo y rehusarían el certificado al que dice estar enfermo y no lo está, el absentismo no habría alcanzado tales niveles.

TULLIO FORTUNA: *Controversie previdenziali e prassi giudiziaria.*

a) El problema de la competencia de la autoridad judicial ordinaria o de la administrativa en orden a las controversias que tienen por objeto la demanda de resarcimiento del daño derivado de omisión o irregular contribución, promovida por un funcionario público, ha interesado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia que aún hoy continúan pronunciándose ya sea teniendo como aplicable la vía ordinaria ya afirmando la competencia del juez administrativo.

Hasta hoy ningún argumento era suficiente para dejar a un lado la precedente normativa procesual (artículo 459 del

Cód. Proc. Civ.) en cuanto que reenviaba a lo dispuesto en el artículo 429 del mismo Cód. Proc. Civ. que excluía de la vía laboral las relaciones de empleo con entes públicos no económicos. Según una constante línea jurisprudencial la responsabilidad del empresario por omisión en el pago era de naturaleza contractual por lo que daba origen a una controversia laboral y no a una controversia previdencial.

Sin embargo, entrada en vigor la Ley número 533 de 1973 que define ampliamente la controversia previdencial se confirma la tesis de la autonomía del derecho previdencial sin hacer referencia alguna a la naturaleza de la litis promovida.

En virtud de la mencionada autonomía debe excluirse cualquier posibilidad de unir la demanda del resarcimiento del daño promovida por un funcionario público a la relación de público empleo. El artículo 8 de la Ley núm. 533 de 1973 no puede entenderse como una norma que haya privilegiado sólo a los trabajadores privados, ya que si así fuese la disparidad de tratamiento entre trabajadores públicos y privados no tendría justificación. Es claro entonces que sea cual sea la naturaleza de la relación, las controversias previdenciales, por la Ley número 533 de 1973 son de la competencia del pretor.

*b)* Controversias al resarcimiento reglamentario promovido por el trabajador infortunado.

Esta controversia se refiere al trabajador indemnizado por el I. N. A. I. L., a causa de accidente laboral y que demanda al empresario en resarcimiento del daño en las condiciones y medidas previstas en el D. P. R. del 30 de junio de 1965, núm. 1.124. Se ha defendido que tales cuestiones salen de la competencia del pretor como juez de la previdencia, en cuanto la responsabilidad del empre-

sario es la derivada de un ilícito penal perseguible por medio de querrela. En cambio, a nuestro entender la amplia formulación de los artículos 409 y 442 de la Ley núm. 533 de 1973 permiten retener que van sujetas a la nueva disciplina todas aquellas controversias que surgen de relaciones accesorias conexas, con la relación de trabajo (lo que indudablemente se cumple en este punto, ya que la controversia relativa al resarcimiento del daño promovida por un trabajador accidentado con ocasión del trabajo trae su título directamente de la relación misma).

*c)* Controversias que tienen por objeto la demanda del I. N. A. I. L. contra el empresario responsable del accidente.

Es resuelto en sentido afirmativo el problema de la reconducibilidad de tales controversias al ámbito de la nueva disciplina no obstante la existencia de una jurisprudencia contraria.

*d)* Controversias que tienen por objeto la petición del particular del reembolso de las contribuciones indebidamente pagadas.

También a este tipo de controversias les es aplicable la normativa prevista en el capítulo 2.º de la Ley núm. 533.

*e)* Revaluación de los créditos del trabajo y su aplicabilidad a las controversias previdenciales.

El problema de si al crédito por prestaciones previdenciales o asistenciales debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 429 y 150 de la Ley núm. 533, ha constituido uno de los más delicados puntos que la doctrina y la jurisprudencia se han encontrado para resolver.

En este caso, la Ley núm. 533 se refiere a los créditos del trabajo explícitamente y no a los créditos por prestaciones previdenciales; los créditos del trabajo son aquellos que traen su origen de una de las relaciones taxativamente enumeradas en el artículo 409, mientras

los previdenciales encuentran su génesis en una mayor eficiencia del sistema de Seguridad Social, bien pudiendo encontrarse en relación con la relación laboral o no tener nada que ver con dicha relación como en el caso de la pensión social. Esta neta diferencia entre los dos

créditos veda la posibilidad de acudir al criterio de la analogía. Siendo así las cosas, créditos del trabajo y créditos previdenciales no pueden estar sujetos a la misma disciplina.

*José Miguel Martínez Jiménez*



# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Bimestral

CONSEJO DE REDACCIÓN: *Presidente:* D. Carlos Ollero. *Miembros:* Oscar Alzaga Villaamil, José Cazorla Pérez, Jorge de Esteban, José A. González Casanova, Miguel Herrero de Mifión, Antonio López Pina, Miguel Martínez Cuadrado, Raúl Morodo Leoncio, Dalmacio Negro Pavón, Alfonso Padilla Serra, Nicolás Pérez Serrano, Manuel Ramírez Jiménez, Francisco Rubio Llorente, Jordi Solé Tura, Joaquín Tomás Villarroya, Gumersindo Trujillo.

DIRECCIÓN: *Director:* Pedro de Vega. *Subdirector:* Julián Santamaría. *Secretario:* Jürgen Grässel

## Sumario del núm. 13 (enero-febrero 1980)

### ESTUDIOS:

JUAN FERRANDO BADÍA: *La monarquía parlamentaria actual española.*

MANUEL RAMÍREZ: *Los partidos políticos en la Constitución española de 1978.*

MAURO CAPPELLETTI: *El «Formidable problema» del control judicial y la contribución del análisis comparado.*

GIANFRANCO PASQUINO: *La democracia italiana en un periodo de cambio.*

PEDRO CRUZ VILLALÓN: *El referéndum consultivo como modelo de racionalización constitucional.*

ANGEL GARRORENA MORALES: *Acerca de las leyes orgánicas y de su espuria naturaleza jurídica.*

### NOTAS:

FRANCISCO J. BOBILLO: *Política e intelectuales en Galicia. La tarea de las minorías.*

HUGO E. BIAGINI: *Las concepciones fundamentales del liberalismo.*

### CRONICAS Y DOCUMENTACION

GEOFFREY K. ROBERTS: *El Parlamento británico en 1979.*

JUAN MARÍA LABOA: *Las elecciones del 1.º de julio en Méjico.*

### RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	21 \$
Otros países ... ..	22 \$
Número suelto: España ... ..	350 ptas.
» » extranjero ... ..	6 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Manuel Alonso Olea, Juan Ignacio Bermejo Gironés, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, José A. García-Trevijano Fos, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasi

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

## Sumario del núm. 90 (septiembre-diciembre 1979)

### Estudios:

- F. SANTAOLALLA LÓPEZ: «Los tratados como fuente del Derecho en la Constitución».
- J. E. SORIANO GARCÍA: «Evolución del concepto de relación jurídica en su aplicación al Derecho público».
- J. L. MOREU BALLONGA: «Régimen jurídico de los hallazgos de interés artístico, histórico o arqueológico».
- C. MOLINA DEL POZO: «Ampliación del nivel político de la Administración española en la actual etapa democrática: Los Secretarios de Estado».

### Jurisprudencia:

- I. Comentarios monográficos:
  - A. EMBID IRUJO: «Otogamiento de licencias urbanísticas como silencio positivo. Una nueva orientación jurisprudencial».
  - J. SÁNCHEZ ISAC: «Declaración de lesividad y contratación de servicios técnicos profesionales».
- II. Notas:
  - Conflictos jurisdiccionales (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).
  - Contencioso-administrativo: A) *En general* (J. TORNOS MAS, J. NONELL GALINDO y A. A. BLASCO ESTEVE); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

### Crónica administrativa:

- I. España:
  - «La comarca como factor de coherencia nacional» (A. SÁNCHEZ BLANCO).
- II. Extranjero:
  - «La protección del consumidor en el Consejo de Europa» (J. MANUEL BRETAL).

### Bibliografía:

Recensiones y noticias de libros.

### Precios de suscripción anual

España ... ..	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	19 \$
Otros países ... ..	20 \$
Número suelto para España ... ..	650 ptas.
Número atrasado ... ..	700 ptas.

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

*Cuatrimestral*

## CONSEJO DE REDACCION

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesterero Pareja, José María Beascoechea Arizeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Puentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

Secretario: RICARDO CALLE SAIZ

## Sumario del núm. 83 (septiembre-diciembre 1979)

### Artículos:

ANDRÉS FERNÁNDEZ DÍAZ: *François Perroux.*

JUAN VELARDE FUERTES: *El movimiento estructuralista español.*

LUIS RODRÍGUEZ SÁEZ: *La metodología estructuralista y la política económica.*

JOSÉ RAMÓN LASUÉN SANCHO: *Crepúsculo o amanecer.*

LUIS ALBERTO ALONSO GONZÁLEZ: *Regulación, paro a largo plazo y acción sindical.*

EMILIO FIGUEROA MARTÍNEZ: *Naturaleza y tratamiento de la inflación.*

MANUEL LÓPEZ CACHERO: *Teorías de la utilidad.*

JAIME REQUEIJO GONZÁLEZ: *Ideas y creencias en la teoría del intercambio internacional: El teorema de Heckscher-Ohlin-Samuelson.*

### Reseña de publicaciones.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España ... ..	900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	12 \$
Otros países ... ..	13 \$
Número suelto: España ... ..	400 ptas.
» » Extranjero ... ..	5 \$
Número atrasado ... ..	450 ptas.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

## CONSEJO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar, Emilio Beladfez, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade, Julio González, José María Jover, Enrique Manera, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

## EQUIPO DE REDACCION

Francisco Aldecoa, Celestino del Arenal, Pedro Burgos, Rafael Calduch, Maribel Castaños, Fanny Castro-Rial, María Victoria Cordon, Andrés Fink, Senén Florensa, Elena Flores, José Antonio García, Stefan Glejdura, Carlos Jiménez, Fernando Mariño, Antonio Marquina, José Urbano Martínez

### Sumario del vol. I, núm. 1 (enero-marzo 1980)

#### Estudios:

«El sentido de los estudios internacionales: de la *Revista de Política Internacional* a la *Revista de Estudios Internacionales*», por MANUEL MEDINA.

«El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana» por HÉCTOR GROS ESPIELL.

«Autarquía y política exterior en el primer franquismo (1939-1959)», por ANGEL VIÑAS.

#### Notas:

«La política exterior del Brasil para Africa Negra», por NILDA BEATRIZ ANGLARILL.

«Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala», por PEDRO BURGOS.

«La Sociedad Europea para el estudio de las relaciones internacionales» por CELESTINO DEL ARENAL.

«Seminario de Cuestiones Internacionales sobre Gibraltar», por ANTONIO MARQUINA BARRIO.

«La Conferencia internacional de solidaridad con la lucha de los pueblos africanos y árabes contra el imperialismo y la reacción», por LUIS MARIÑAS OTERO.

«Nota bibliográfica sobre organizaciones internacionales de Europa Occidental», por RAFAEL CALDUCH.

«Nota sobre los libros en materia de Derecho internacional público, aparecidos en 1978», por FERNANDO MARIÑO.

*Recensiones, Revistas, Documentación internacional.*

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
350 ptas.	6 \$	1.400 ptas.	19 \$	20 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)



# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO  
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 7, núm. 1 (enero-abril 1980)

## ESTUDIOS:

Vicente Parajón: *Integración económica y estructura productiva.*

## NOTAS:

José Antonio Iturriaga: *La cooperación europea en el ámbito espacial: La Agencia Espacial Europea.*

Lucía Millán Moro: *La directiva como acto de una comunidad de Estados con integración parcial.*

Philippe de Smedt: *La política anti-dumping de la Comunidad Económica Europea (CEE): Nuevas perspectivas.*

Manuel Alcántara Sáez: *El nuevo convenio sobre comercio y cooperación entre la CEE y los Estados A. C. P. (Lomé II).*

Guillermo Miguel Figari: *América Latina y la Comunidad Económica Europea: su problemática.*

## CRÓNICAS.

## JURISPRUDENCIA.

## BIBLIOGRAFÍA.

## REVISTA DE REVISTAS.

## DOCUMENTACIÓN.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España ... ..	1.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	18 \$
Otros países ... ..	19 \$
Número suelto: España ... ..	1.200 ptas.
» » extranjero ... ..	8 \$
» » atrasado ... ..	550 ptas.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

## CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SÁIZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR

Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

## Sumario del núm. 5 (enero-marzo 1980)

### Estudios:

BERNARDO GONZALO GONZÁLEZ y FIDEL FERRERAS ALONSO: *La participación de los interesados en la gestión de la Seguridad Social española.*

HANS F. ZACHER y PETER A. KOLLER: *La autonomía del Seguro Social en la República Federal Alemana.*

HENRIK PETERSEN: *La organización administrativa de la Seguridad Social en la Comunidad. Un estudio especial de la participación de las partes sociales. El caso danés.*

CARLOS LÓPEZ-MONIS DE CAVO: *La organización de la Seguridad Social en el Reino Unido, con especial referencia a la participación de los interesados.*

### Notas e informes:

ALMUDENA DURÁN HERAS: *Comentarios sobre los datos financieros de la Seguridad Social hasta el 30 de septiembre de 1979.*

ALMUDENA DURÁN HERAS: *Comentario al presupuesto de la Seguridad Social, 1980.*

ENRIQUE CARLOS GAVILANES MAÑAS: *Los protagonistas de la prestación farmacéutica.*

LUIS VILA LÓPEZ: *Posición tradicional de los Colegios Médicos sobre el tema de la liberalización-socialización de la profesión médica.*

*Documentos. Encuestas y estadísticas. Recensiones de libros. Revista de revistas.*

Precio del ejemplar: 400 ptas. (atrasado: 500)

### Suscripción anual (cuatro números):

España ... ..	1.500 ptas.
Extranjero ... ..	30 \$

### Oferta especial de promoción:

Por 2.750 ptas.: Suscripción anual para 1980 y los cuatro números de 1979.

*Pedidos de ejemplares y suscripciones:*

## SERVICIO DE PUBLICACIONES

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

PASEO DEL PRADO, 18. - MADRID-14

450 pesetas